

**SEÑOR:
MAGISTRADO MARIA NANCY GARCIA GARCIA**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA EMMA OLIVEROS COHOA
DEMANDADO: COLPENSIONES RADICACIÓN: 76001310500920210007500**

LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.047.861 de Cali (V), con domicilio y residencia en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 253.503 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio del presente escrito me permito presentar alegatos de conclusion conforme a las siguientes consideraciones.

Mediante resolución SUB 82393 del 15/04/2020, Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por no lograr acreditar los requisitos de edad y semanas cotizadas para acceder a la prestación económica de vejez.

Mediante resolución SUB 142487 del 3/07/2020 negó el reconocimiento, toda vez que a la interesada acredita un total de 1184 semanas, que en consideración a lo anterior, la peticionaria no logra acreditar los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas razón por la cual niega la prestación solicitada, y mediante Resolución DPE 12040 del 04/09/2020, se confirmó los actos administrativos mencionados en líneas que anteceden.

EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADO POR LA LEY 797 DE 2003, EXPRESA:

“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Descendiendo en el caso particular, y una vez revisada la historia laboral de la demandante se evidencia que la demandante a la fecha cuenta con 1.176 SEMANAS DE COTIZACIÓN Y 64 AÑOS DE EDAD, requiriendo 1300 semanas para el 2020, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez conforme a este artículo.

En ese orden de ideas, la demandante no acredita el mínimo de semanas requerido y por ende COLPENSIONES actuó conforme a la Ley y la jurisprudencia, pues el requisito de las semanas es indispensable para hacerse derecho a la prestación de vejez.

AHORA BIEN, CONFORME A LA SOLICITUD DE RECONOCER LA PENSIÓN BAJO EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993, EL CUAL ESTABLECE LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida."

En el artículo transcrito, el legislador fijó los requisitos para que un grupo determinado de afiliados, quienes por el hecho del tránsito de legislación vieron

afectada su situación pensional, conservaran las condiciones que consagraba la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993. Los beneficios del régimen de transición no son otros que la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez.

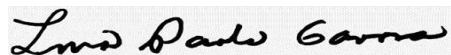
Valga señalar que el Acto Legislativo 01 de 2005, señalo que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor del mencionado Acto Legislativo, esto es 25 de julio 2005, a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la asegurada al 25 de julio de 2005 no acredita 750 semanas cotizadas exclusivamente al I.S.S. hoy Colpensiones, debido que sólo acredita 592 semanas efectivamente cotizadas, razón por la cual no conserva el régimen de transición establecido en el Decreto 758 de 1990, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en virtud de la normatividad anteriormente mencionada.

Respecto a la solicitud de pago de los intereses moratorios, se debe indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece el reconocimiento de intereses de mora, se presenta en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, es decir si por causa imputable a COLPENSIONES no se le cancela oportunamente una prestación ya reconocida, lo cual no sucede en el presente caso, por cuanto el actor no se le ha reconocido pensión o suma Alguna por no tener derecho.

Del Señor Magistrado, Cordialmente,



LINA PAOLA GAVIRIA PEREA
C.C No. 1.151.949.715 DE CALI (V)
T.P No. 294.830 DEL CSJ